

El Cielo de la Mujer Hola, buenas noches. Un saludo de Isabel Baeza en nombre del equipo que hace posible este programa que la UNED propone para el curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAT. De lunes a viernes y hasta las 11 de la noche, el curso de acceso espera compartir este tiempo de radio dedicado a aquellos que tengan que superar el acceso a nuestra universidad. Así que,

como para todos los interesados en la cultura y la extensión universitaria. En el programa de hoy, la asignatura que ocupa nuestro tiempo es Nociones Jurídicas Básicas. Con la profesora María Eugenia Gallo hablaremos del derecho objetivo y el derecho subjetivo. Recomendamos que grabéis estos programas que os servirán de preparación en los distintos temas de esta asignatura. Y vamos a comenzar ya con nuestro programa de Nociones Jurídicas Básicas. Nociones Jurídicas Básicas

Esta noche en Nociones Jurídicas Básicas con la profesora María Eugenia Gallo vamos a hablar del derecho objetivo y el derecho subjetivo. Aunque habitualmente hablamos de derecho de forma genérica, para hacer referencia a un orden regulador de conductas de alteridad que se producen en el seno de la convivencia social, hay que tener presente que este término, derecho, no siempre se emplea con el mismo sentido, por lo que podemos afirmar que existen diversas acepciones del término derecho, de entre las que destacan las dos, el derecho en sentido objetivo y en sentido subjetivo. Vamos a hablar de ello con la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel. ¿Qué es el derecho objetivo y el derecho subjetivo? Bueno, podríamos comenzar diciendo que ya en los tiempos del derecho romano se atribuía al término derecho dos significaciones diversas, y en este sentido se entendía al derecho o bien como norma agendi o bien como facultas agendi. En el primer caso, como norma agendi, se estaba haciendo referencia... ...al derecho objetivo, es decir, se entendía al derecho como un conjunto de normas...

y de reglas que regían la conducta del hombre en sociedad. En el segundo caso, como facultas agendi, se hacía referencia al derecho subjetivo, es decir, a la facultad o poder jurídico de obrar que el hombre ostenta dentro del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de que esta distinción del derecho romano aún perdure hoy, hoy en día estamos en condiciones de profundizar en ambas nociones. Pues si te parece vamos a profundizar en ello. Vamos a empezar hablando del derecho objetivo. ¿Qué es el derecho objetivo? En una primera aproximación podremos decir que el término derecho objetivo se emplea para designar la norma, el mandato que nos prohíbe o nos prescribe unos determinados comportamientos. En consecuencia, podríamos definir al derecho objetivo como el conjunto de normas y modelos jurídicos que regulan la conducta social del hombre.

Sin embargo, esta definición no resulta suficiente, por lo que debemos analizar si existen ciertas notas o caracteres propios del derecho objetivo que permiten su completa identificación. ¿Existen caracteres propios del derecho objetivo y si existen, cuáles son? Bueno, habitualmente se citan cinco caracteres del derecho objetivo, que serían los siguientes, los cito todos y luego si quieren los analizamos uno a uno. La alteridad o bilateralidad, la generalidad, la imperatividad, la inviolabilidad y la coercibilidad. Pues si te parece vamos a analizar y hablar del primero, la alteridad. Se entiende por alteridad o bilateralidad, que también es otro nombre que se utiliza, el carácter en virtud del cual el derecho únicamente se proyecta sobre las relaciones entre dos o más sujetos. Es decir, cuando la acción de un sujeto está realizada y dirigida hacia otro, el alter. Por tanto, el derecho objetivo no toma en consideración las acciones internas e interiores de los hombres.

es decir, aquellas acciones que el hombre realiza por sí y para sí. Estas serían objeto de tratamiento por parte de la moral. Y además, podemos decir que el derecho objetivo regula relaciones intersubjetivas, pero no toma en cuenta todas las relaciones que se plantean entre los hombres, sino únicamente aquellas relaciones que, por su especial trascendencia para el propio grupo social, en el que se originan, desarrollan y extienden, han de quedar amparadas por el derecho. De otras actuaciones y de relaciones intersubjetivas que no son tomadas en consideración por el derecho, se ocuparán las reglas de trato social. Por tanto, esta nota de la alteridad se encuentra íntimamente relacionada con el rasgo de la socialidad del derecho. Es decir, es necesario que exista un grupo social para que puedan producirse relaciones de alteridad que sean objeto de regulación jurídica. O dicho de otra manera, sin sociedad no hay necesidad de que exista el derecho. Podemos decir que el derecho es un derecho que no es un derecho de la humanidad. Podemos pasar ahora al segundo carácter.

generalidad? Bueno, lo primero que conviene aclarar es que con esta nota no estamos haciendo referencia a que el derecho deba darse para todos de un modo idéntico, sino que esta nota hace

referencia a la idea de que el derecho posee una abstracción que lo sitúa por encima de los casos singulares y particulares que puedan producirse. Es decir, las normas jurídicas se establecen para regular muy variados supuestos y precisamente para que puedan servir en todos los casos. Es por lo que deben de prescindir de detalles particulares y han de poseer, en consecuencia, un cierto grado de generalidad. Podríamos decir, por tanto, que las normas jurídicas crean unas figuras típicas y abstractas, lo que técnicamente se llaman tipos jurídicos, y a cada una de estas les atribuye unos determinados derechos y obligaciones. De tal manera que cuando un sujeto realiza un acto que puede ser subsumido o incluido en alguno de los tipos jurídicos, establecidos, le serán atribuidos un grado de generalidad.

atribuidos de forma particular y concreta aquellos derechos y obligaciones que la norma había establecido de forma general. ¿Podrías poner algún ejemplo? Pues sí, por ejemplo, el derecho no regula si yo te vendo a ti una casa, sino que regula de forma genérica la compra-venta. En el momento en que yo realice un acto que es subsumido dentro de la norma que regula la compra-venta, a mí se me atribuyen los derechos como comprador y a ti los derechos de vendedor y, subsiguientemente, también las obligaciones que dimanan de la situación de comprador y de la situación de vendedor. Es decir, los sujetos sociales se sitúan, en este caso, dentro del tipo marcado por la ley y, a partir de que yo pertenezco a ese tipo, puedo decirlo de alguna forma, tengo que asumir los derechos y las obligaciones que la norma prevé para ese tipo jurídico. Es decir, que hay un tipo general, sí, el tipo de la compra-venta, el tipo del arrendamiento, el tipo del matrimonio, el tipo de la hipoteca, es decir, tipos jurídicos generales y abstractos que luego se van particularizando cuando el sujeto A hace ese acto o el sujeto B realiza ese acto. Gracias.

distinto. Pues muy bien, podemos continuar. Bueno, podemos decir además con relación a la generalidad que para que dicha generalidad sea efectiva, es decir, para que las normas generales puedan aplicarse a los casos particulares, es necesario que la norma refleje aquellas conductas y comportamientos que normalmente se producen en el grupo social y que en general son aceptados o rechazados, si se trata de normas prohibitivas, por el propio grupo. Es decir, que el derecho toma en consideración los supuestos más corrientes que se dan dentro del grupo y sobre ellos y sobre los que regula esas situaciones. Y la imperatividad. Bueno, respecto a la imperatividad tenemos que partir de la siguiente idea. Debido a que uno de los fines que el derecho persigue es el de establecer un orden social mediante la regulación de conductas por él establecidas, es por lo que el derecho no aconseja, no invita a obrar, no ruega, sino que el derecho manda u ordena. Es decir, establece de forma taxativa lo que se ha de hacer y lo que no se ha de realizar. Pero para que el derecho se establezca, el derecho no se ha de hacer, sino que el derecho manda y no se ha de derecho

pueda dictar mandatos ha de poseer la nota de la imperatividad, ya que únicamente cuando está investido o dotado de imperium podrá lograr vincular las voluntades de los sujetos destinatarios. Con todo, los mandatos del derecho se diferencian de cualquier otro tipo de mandatos que se dan en la vida corriente. ¿Por qué? Pues porque poseen imperatividad, es decir, son mandatos con carácter imperativo, debido principalmente a dos razones. En primer lugar, porque han sido formulados por quien tiene autoridad para ello. Y en segundo lugar, porque van dirigidos a unos sujetos que se encuentran sometidos a una obligación de obediencia. ¿Qué ejemplo podríamos poner para entenderlo mejor? Bueno, pues la diferencia entre un mandato genérico que puede darse en la vida social y un mandato del derecho podría ser el siguiente. Si yo te digo a ti, Isabel, dame el bolígrafo, tú puedes cumplir o no ese mandato, es decir, depende de tu voluntad el que en ese momento me entregues o no el bolígrafo. En cambio, si el día 5 de noviembre hay que ingresar el segundo mandato, el segundo mandato es el que tiene autoridad para ello. Y en segundo lugar, el segundo plazo de la declaración.

de la renta, los sujetos obligados a ello no pueden hacer otra cosa más que ingresar ese dinero, salvo que, lógicamente, quieran que se les sancione si no lo hacen. Pero, en principio, es un mandato imperativo que nos obliga, aunque no queramos, a actuar de esa manera. Creo que también queda bastante claro. Es distinto un mandato imperativo de manera individual que el que tiene el imperium. ¿Es eso lo que... Efectivamente. En definitiva, el tema es que el derecho posee imperium y, por tanto, puede vincular nuestras voluntades, lo queramos o no. Y la inviolabilidad. Bueno, esta es una nota que, en ocasiones, no es tomada en consideración por algunos autores cuando estudian el derecho objetivo. Sin embargo, nosotros vamos a intentar explicar en qué consiste. Hemos dicho que el derecho pretende establecer un determinado orden social dentro del que se realicen una serie de valores. Por ejemplo, entre otros, el de la justicia. Y el de la justicia.

justicia. Bueno, pues esto únicamente se logrará si el derecho se cumple. Pues bien, para que todo ello se logre es necesario que el derecho sea inviolable, es decir, que permanezca en su integridad con

independencia de cuál sea la actitud que adopten los sujetos vinculados por el derecho. Lo que acabamos de decir puede resultar chocante, ya que es algo obvio que constantemente los sujetos realizan infracciones jurídicas, que se cometen delitos, etcétera, etcétera. ¿Cómo podemos entonces seguir manteniendo la nota de la inviolabilidad del derecho objetivo? Bueno, pues ello será posible únicamente si consideramos que esta nota ha de darse en el derecho considerado en su conjunto, concebido en su totalidad, y no en relación con las distintas normas que sí pueden ser violadas. Es más, curiosamente el que se produzcan infracciones de las normas jurídicas es una forma que viene a demostrar que el derecho en sí mismo es inviolable. Me explico. Cuando un sujeto infringe una norma, se ponen en marcha una serie de...

mecanismos mediante los cuales se pretende castigar al infractor. Pues bien, esta reacción que el derecho pone en marcha ante el quebrantamiento de alguno de sus preceptos es la mejor prueba de que el derecho conserva su integridad, ya que la puesta en marcha de estos mecanismos de sanción no sería posible si el derecho hubiera sido violado, si el derecho hubiera sido lesionado, si hubiera perdido la nota de la inviolabilidad. Por tanto, el derecho como conjunto es inviolable, como conjunto, sin perjuicio de que algunos de los elementos que lo forman, las normas jurídicas que integran el derecho, bueno, puedan ser objeto de violación o de quebranto, pero en su conjunto ha de poseer la nota de la inviolabilidad. Es decir, que el derecho con mayúsculas sería el que no podría ser violado. Sí, efectivamente. Y tú lo has dicho, el derecho con mayúsculas, porque cuando hablamos de derecho objetivo hablamos del derecho con mayúscula, precisamente para distinguirlo del derecho subjetivo, del que luego nos vamos a ocupar, que ya es el derecho en minúscula. Gracias.

Pues vamos a hablar ahora de la coercibilidad. Bueno, con respecto a la coercibilidad hay que decir que es uno de los caracteres que más ha dado que hablar a los estudiosos del derecho, ya que con relación a él se plantean los problemas de la relación que ha de existir entre el derecho y la fuerza. Debido a la complejidad y extensión de esta cuestión, únicamente voy a mencionar de forma muy breve qué ha de entenderse por coercibilidad, por lo que remito a los alumnos al manual de la asignatura, donde de una forma sencilla, dentro de la complejidad que el asunto presenta, se le abordan otras cuestiones de sumo interés para entender este concepto. Sabemos que el derecho debe cumplirse siempre, para que de este modo se realicen sus fines. Y este cumplimiento del derecho puede producirse de dos maneras. Bien de manera espontánea, porque el sujeto obligado voluntariamente cumpla con lo establecido en la norma, o bien de forma forzosa, cuando el sujeto se resiste a cumplir con sus obligaciones judiciales.

Pues bien, se denomina coercibilidad a la propiedad que el derecho ostenta de poder imponer siempre su cumplimiento, incluso recurriendo a la fuerza si fuera necesario. Es decir, la coercibilidad es la facultad o posibilidad de obligar al sujeto a cumplir forzosamente con su deber. Por tanto, ello significa que el derecho no recurre siempre a la utilización de la fuerza para dar cumplimiento a sus fines, porque eso sería coacción, no coercibilidad. Sino que llegado el momento puede recurrir al uso de la fuerza. Eso sí, no puede utilizar cualquier tipo de fuerza, se tiene que tratar siempre de una fuerza controlada, de una fuerza institucionalizada, pero llegado ese momento, si el sujeto se retrae al cumplimiento, puede lograr forzosamente que el sujeto cumpla lo que la norma establece. Por tanto, es posibilidad de utilizar la fuerza y no utilización de la fuerza. El derecho de la fuerza.

María Eugenia, entonces en todos los casos existe la coercibilidad. Entendiendo como la hemos explicado, sí, aunque con matices. Es decir, existen determinados tipos de obligaciones jurídicas, como son las llamadas obligaciones intuitu persona, que son aquellas que se contratan con una persona a una determinada realización de una acción debido a las circunstancias que concurren a ese sujeto. Por ejemplo, a mí me gusta mucho cómo pinta fulanito un determinado pintor y yo contrato con él o acuerdo con él que me pinte un retrato. Esos son un tipo de obligaciones muy concretas, muy personales, son las llamadas obligaciones personalísimas. En este caso podríamos pensar que por mucho que yo intente forzarle, si el sujeto no quiere, no me va a pintar el cuadro. Y de hecho realmente es así. Es decir, lo que sería el fin para el que yo hice ese contrato, que me pinte el cuadro, no se va a cumplir. Ni siquiera forzosamente, porque yo no le puedo obligar a llevarle la mano y a que me pinte el cuadro. Pero el derecho siempre tiene un mecanismo y es que dice, bueno, perfecto, usted no...

cumple la obligación que tenía conmigo, pero yo le puedo forzar no al cumplimiento de esa misma obligación, pero sí a una indemnización alternativa, podríamos decir, a una acción alternativa. En consecuencia, bueno, usted no me pinta el cuadro, pero usted me indemniza. Y por tanto, si usted no quiere indemnizarme, entonces sí, yo le puedo forzar a indemnizarme, embargándole sus bienes o re trayéndole una cantidad de su nómina o como fuere. Pero en definitiva, yo ahí ya puedo utilizar la fuerza, en el sentido de que hablábamos antes, fuerza controlada e institucionalizada, para que de alguna

manera rezarza el daño que ha causado. Un cumplimiento de la obligación. ¿Esto ocurre en algunas profesiones muy particulares? Pues sí, por ejemplo, en el caso de los médicos, en el caso de los artistas en general, es decir, el director de orquesta, el trompetista, o todo lo que sea, actividades de tipo artístico. El sujeto la realiza voluntariamente o nadie le puede sustituir para que las haga. ¿Puede ocurrir hasta con un abogado? No, el abogado en principio tiene la obligación de hacerse cargo del caso en el momento en que acuerda contigo a llevarlo adelante. Lo que ocurre es que, bueno, se pueden dar determinaciones.

a dos supuestos en los que si está chocando con su libertad de pensamiento, de conciencia mejor que de pensamiento, él puede intentar no llevar ese caso. Pero lógicamente esa situación se tiene que haber planteado previamente a que lleve el caso. Es decir, cuando el cliente va al despacho y te cuenta su caso, si tú chocas con tu conciencia esa situación, le tienes que decir pues mire, yo lo siento muchísimo, pero no le llevo el caso. Es decir, tú lo que no puedes es cuando ya estás llevando el caso, decir ahora, mira, hasta aquí hemos llegado y ahora ya no se lo llevo. No, ahí ya estarías incumpliendo tus obligaciones profesionales. Pero es una situación distinta porque ese abogado puede ser sustituido por cualquier otro. Es decir, A y B en ese sentido se pueden sustituir. Pero en el caso de, pues eso, imaginemos que Goya estuviera vivo todavía, si yo contrato con Goya que me haga un retrato, Goya es Goya y no hay otro Goya. Es decir, que si no lo hace Goya no lo puede hacer nadie por él. Pues podemos pasar ya al derecho subjetivo. ¿Qué es el derecho subjetivo y cómo se puede entender? Bueno, al principio de nuestra charla de esta noche hemos hecho referencia a esta acepción, poniendo de manifiesto que con ella estábamos mencionando a la facultad o poder jurídico.

de obrar que el sujeto ostenta dentro del ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, cuando decimos tengo derecho a exigir que se me indemnice por los daños causados o voy a votar al candidato X, estamos haciendo referencia a unas posibilidades de actuación que el sujeto tiene. En definitiva, estamos haciendo referencia al derecho subjetivo. Pero no hay que olvidar que estas posibilidades de actuación tienen su base en una norma jurídica. El que yo pueda exigir una indemnización por daños requiere que exista una norma jurídica que así lo establezca. Por lo que el derecho subjetivo surge debido a su reconocimiento por el derecho objetivo. Por tanto, son dos nociones íntimamente ligadas. Hablamos, por tanto, de derecho subjetivo como facultad o poder de actuación frente a otros. Por tanto, también en el ámbito del derecho subjetivo se da la nota de la alteridad que antes mencionábamos al hablar del derecho objetivo. Y ello supone también que frente a ese derecho, a esa facultad que yo tengo, correlativa innecesariamente a de exigir la indemnización. Y que puede existir un deber.

de otro sujeto. Por tanto, siempre hay que poner en relación las nociones derecho-deber. Junto a un derecho siempre hay correlativamente un deber. Por ejemplo, el comprador tiene derecho a recibir el objeto adquirido y el vendedor tiene el deber de entregarlo. Correlativamente también el comprador tiene el deber de pagar el precio debido y el vendedor tiene el derecho a recibir ese precio. Por tanto, existen, podríamos decir, tres elementos constitutivos del derecho subjetivo, como son la facultad o derecho, la obligación o deber, que puede consistir en una obligación de hacer o en un no hacer, es decir, en una omisión, y la norma, que sería el tercer elemento sobre la que sabemos que se basa el derecho subjetivo. En base a estos tres elementos podemos definir el derecho subjetivo de la siguiente manera, como la facultad atribuida por la norma a un sujeto para poder exigir de otro u otros sujetos una determinada conducta que puede consistir en una conducta concreta de hacer o de no hacer. Formas del derecho subjetivo Forma de subjetivo Formas del derecho subjetivo Forma de subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo Forma del subjetivo

o de abstenerse, o de no impedir. Por tanto, una vez que hemos visto el concepto, podemos intentar analizar cuál es el contenido del derecho subjetivo, es decir, cómo se compone, cuál es su estructura, pudiendo en este caso distinguir dos elementos o componentes, como son, de una parte, el disfrute, y por otro lado, la pretensión. Respecto al disfrute, hemos de decir que es la perspectiva interna del derecho, y con ello lo que estamos haciendo referencia es al ejercicio del derecho, al goce de poseerlo y ejercitarlo, con las ventajas que ello nos reporta. En cambio, la pretensión hace referencia a la proyección externa, es decir, mediante la pretensión, el titular del derecho se dirige hacia los otros sujetos sociales, exigiendo de ellos una determinada conducta, que le dejen hacer o que no le impidan hacer. Ambos elementos, disfrute y pretensión, se presenta en cuestión de tiempo que no es el último en pleno cultivo. Si este es un acto de violencia puedeconstruir que este es el Mongo, elscale malo, regrese a sacar, pero no stepsbringle la otra persona, cuando el vigor docente haga supplied sobre esteiuIfdie suma que

presentan en todos los derechos subjetivos, aunque cada uno de ellos puede ponerse de manifiesto con mayor o menor evidencia según cuál sea la clase de derecho subjetivo de que se trate. Bien, una vez que conocemos qué es y en qué consiste el derecho subjetivo, podemos brevemente ocuparnos de quiénes pueden ser titulares de los mismos. Sí, perfectamente. Podemos entonces hablar, si te parece, de lo que se llaman sujetos de derecho. Pero dado que hemos puesto de manifiesto que junto al derecho existe correlativamente una obligación o un deber, es por lo que dentro de los sujetos de derecho tenemos que distinguir entre lo que serían los llamados sujetos activos, es decir, los titulares del derecho que pueden ejercitar la pretensión, y los sujetos pasivos o sujetos obligados, que son aquellos sobre los que recae la obligación o el deber jurídico. ¿La pregunta genérica de quiénes pueden ser sujetos de derecho? Bueno, pues la respuesta parece que obviamente tiene que ser que únicamente el ser racional, el hombre, puede ser sujeto de derecho. ¿Qué es lo que se llama la obligación? Bueno, pues la respuesta parece que obviamente es que hay que matizarla.

porque desde el punto de vista jurídico únicamente se considera a la persona como sujeto de derecho. Es decir, no se habla de hombre en sentido agogénrico, sino que se habla de persona como sujeto de derecho. El problema surge porque para el derecho no solamente se considera como persona al sujeto individual, sino que en ocasiones también se le atribuye la condición de persona a ciertas entidades supraindividuales, a ciertos entes colectivos. Por ello es por lo que entonces conviene distinguir con total claridad entre lo que serían las personas individuales o personas físicas y las personas colectivas, que desde el punto de vista jurídico se denominan siempre personas jurídicas o morales, también se utiliza a veces esa terminología. Por tanto, persona individual o persona física sería el individuo. Si bien hay que saber que hay que cumplir ciertos requisitos para que el derecho reconozca la existencia de una persona, concretamente en el caso del derecho español, y esto es algo que ya viene desde la época del derecho romano, el Código Civil es...

establece, primero, que el nacimiento determina la personalidad, por tanto, que seis personas desde el momento del nacimiento, punto uno. Pero además, se añade en otro artículo posterior que para los efectos civiles, solo se reputará nacido, y por tanto, como persona, al feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Por tanto, a partir de ese momento, tenemos la consideración jurídica de persona. Ese nacido tiene la consideración jurídica de persona y, por tanto, ya es sujeto de derecho. Si no se dan esas circunstancias, no ha nacido para el derecho, podríamos decir, y por tanto, nunca habría podido ser titular de derechos y obligaciones. O sea, que un feto que no viviera esas 24 horas no sería persona. Desde el punto de vista jurídico, no. Sin perjuicio de que el propio Código Civil reconoce la posibilidad de ciertos supuestos. Pero, en principio, es clarísimo los requisitos del Código Civil. Tiene que haber vivido con figura humana y desprendido 24 horas del seno materno para que se le atribuya la condición de persona. Y, por tanto, a partir de ese momento, se considera que es sujeto de derechos.

de obligaciones. Y junto a la persona individual o física, tenemos que hablar de lo que decíamos antes, que eran personas colectivas o personas jurídicas o morales, cuando se trata de ciertos entes supraindividuales a los que el ordenamiento jurídico les reconoce la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones. Estas personas jurídicas o colectivas pueden ser de tipo distinto, las corporaciones, el ayuntamiento, las asociaciones, una sociedad anónima, una sociedad limitada, las fundaciones, etc. En definitiva, una pluralidad de sujetos que se integran dentro de un ente supraindividual y a ese ente, como tal ente, como tal sociedad, como tal ayuntamiento, se le atribuyen los derechos y las obligaciones. No a cada uno de los sujetos que la integran, sino al ente como tal. Con todo y pese a la existencia de ambos tipos de personas reconocidas por el derecho, es obvio que cada una de ellas no puede ostentar los mismos derechos subjetivos que la otra. Es decir, no podríamos imaginarnos que una sociedad anónima tenga derecho a contar matrimonio. Por ejemplo, ¿no? Y además se exige que...

cumplan unos requisitos totalmente diferentes para que el derecho les otorgue la condición de personas. Por ejemplo, hemos dicho que en el caso de las personas físicas, basta simplemente con haber vivido 24 horas, desprendido del seno materno y tener figura humana. En cambio, en el caso de las personas jurídicas, bueno, pues tienen que inscribirse en un registro, darse de alta con unos determinados documentos, etcétera, etcétera. Por tanto, los requisitos para poder ser sujeto de derechos en un caso y en otro son distintos. María Eugenia, queda ya muy poco tiempo, pero antes de acabar, para que los alumnos tengan claros algunos conceptos, ¿en qué deben hacer más hincapié? Bueno, yo pretendería que les quedaran muy claros principalmente los dos conceptos, el de derecho objetivo y el de derecho subjetivo. Es decir, recordamos, el derecho objetivo es el conjunto de normas y reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad, el conjunto de normas y modelos jurídicos que regulan la conducta

social del hombre. Frente al concepto de derecho subjetivo, que sabemos que es la facultad o poder jurídico de obrar, que el sujeto ostenta dentro del ordenamiento jurídico.

eran los dos conceptos inicialmente claves en este tema. Y a partir de ahí, cuando hablamos de los caracteres del derecho objetivo, quizá el concepto al que habría que hacer más hincapié es el de la coercibilidad, para distinguirlo perfectamente de la coacción, y por tanto coercibilidad, posibilidad de utilizar la fuerza si es necesario para hacer cumplir las obligaciones jurídicas, y luego los conceptos que acabamos de mencionar, de distinguir entre el ámbito de las llamadas personas físicas y el ámbito de las llamadas personas jurídicas. Es decir, la persona física es el ser individual, siempre que reúna las condiciones que hemos dicho, del código civil. En cambio, las personas jurídicas son las entidades supraindividuales a las que el ordenamiento jurídico les atribuye la capacidad de derechos y obligaciones. Por tanto, es un concepto que a veces induce error a nuestros alumnos, porque pueden pensar, bueno, ¿y por qué personas jurídicas son los entes colectivos si las personas físicas también las consideran el derecho y podrían ser también llamadas personas jurídicas? Bueno, es un tema únicamente de terminología lingüística, podríamos decir. Pero en última instancia, persona física, para hablar de la persona,

como ente individual y persona jurídica o moral, que también se puede utilizar esa otra terminología, para hacer alusión a los entes supraindividuales que tienen capacidad para ejercer derechos y sostener obligaciones. Estos serían entonces los conceptos más importantes que el alumno debe retener. Sí, sin perjuicio lógicamente de que luego hay algunos pequeños otros matices y conceptos, como el de disfrute o de pretensión que hemos hablado, que quizá también tendrían que repasar brevemente. Pues muchas gracias María Eugenia Gallo y hasta el próximo programa. Hasta el próximo programa Isabel. Y hasta aquí la programación de la UNED en el día de hoy. Mañana volveremos a nuestra hora habitual, 8 y media de la noche, 7 y media en la Comunidad Canaria, con Revista de Derecho.

A las 10 menos 5, el informativo semanal de la UNED. El último programa será el curso de acceso y la asignatura Fundamentos de Economía de la Empresa. Y por hoy nos despedimos. Gracias por su atención y muy buenas noches. Sincronización Andrea Oroz

iGracias! iGracias!

y no importa lo que hagas mi amor es solo un buen hábito y me duele tanto decir mi amor es solo un buen hábito no, no, no puedo hacer que se vaya mi amor es solo un buen hábito no toma un balón de cristal y pasa por la pared de la pared no vamos a encontrar el reino y por qué no decimos adiós a lo que pasa cada vez que nos despedimos despegando y creciendo y despegando y creciendo y despegando y creciendo

iGracias! iGracias!

iGracias! iGracias!

iGracias! iGracias!

No, no, no.